

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023098579-018-000



Fecha: 2023-12-13 21:44 Sec.día1776

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023098579-018-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-4484
Demandante : MERLIS JOHANA GUTIERREZ CAHUANA

Demandados : BANCO DAVIVIENDA

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad con las disposiciones del inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, siendo que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio, sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

La señora **MERLIS JOHANA GUTIÉRREZ CAHUANA** promovió acción de protección al consumidor contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante la cual pretende: “1. *Que me devuelvan la transferencia que nunca abonaron a mi cuenta daviplata por un valor de 319.000\$ (trescientos diecinueve mil pesos) inmediatamente*” y “2. *Que me cancelen intereses por la plata que me retuvieron todo este tiempo desde el 7 de julio hasta que me solucionen mi inconveniente.*”

La demanda fue admitida (derivado 004) y notificada a la entidad demandada, quien contestó en oportunidad el 3 de octubre de 2023 (derivados 011 a 015) proponiendo excepciones de mérito que denominó “**CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO – HECHO SUPERADO-**”; “**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**”; “**IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES POR PARTE DE LA DEMANDANTE**”; “**PRINCIPIO DE BUENA FÉ POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA**” y “**LA GENERICA**”

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora (derivado 016), quien no se pronunció al respecto (derivado 017)

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”, en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre la señora **MERLIS JOHANA GUTIÉRREZ CAHUANA** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Encuentra la Delegatura que el contrato objeto de estudio gira en torno a un contrato de depósito electrónico como se extrae de lo expuesto en la demanda y su contestación, el cual se encuentra contemplado y regulado en el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, producto que reviste las características de un depósito a la vista “*semejable a las cuentas de ahorro, a nombre de persona natural o jurídica*”, mismo que *debe estar asociado a uno o más instrumentos o mecanismos que permitan a su titular, mediante documentos físicos o mensajes de datos, extinguir una obligación dineraria y/o transferir fondos y/o hacer retiros*”, relación contractual que habilita la competencia de esta Delegatura para resolver de fondo la controversia sometida a su consideración.

III CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encuentra la Delegatura que la pasiva como sustento de los medios exceptivos manifiesta que:

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo reclamado por la parte actora en el presente proceso, desde ya me permito poner de presente a esta Delegatura la carencia actual del objeto del presente proceso, toda vez que **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como deferencia comercial, atendió favorablemente la reclamación interpuesta por la accionante, razón por la cual, el pasado 26 de septiembre de 2023 realizó el ajuste en el Daviplata nro. 3022955624, por valor de \$319.000., situación que el despacho deberá tener en la cuenta y como consecuencia de lo anterior dar por terminado el presente proceso en contra de mi mandante mediante sentencia anticipada de conformidad con lo reglado en el numeral 3º del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 por lo cual se solicita al Despacho se declare mediante sentencia anticipada la procedencia de las siguientes excepciones de mérito:

Declaraciones de la entidad, -frente a las que la parte actora no presento ningún pronunciamiento-, que se encuentran acreditadas mediante la remisión del archivo tipo pdf denominado “*MOVIMIENTOS MERLIS JOHANA GUTIERREZ*”, en el que se advierte el referido abono realizado el 26 de septiembre de 2023 por valor de \$319.000, con cargo a la cuenta Daviplata terminada en el No. ***5624 de titularidad de MERLIS JOHANA GUTIERREZ.

Por consiguiente, al encontrarse atendida favorablemente la pretensión encaminada al reintegro de la sumas reclamadas, se declarará probada la excepción propuesta por la pasiva que denominó “CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO – HECHO SUPERADO-”, sin que haya lugar a efectuar un pronunciamiento de los demás medios exceptivos formulados por la pasiva.

No obstante lo anterior, pasa el Despacho a pronunciarse sobre los perjuicios (intereses) que pretende la parte demandante se le indemnicen, debiendo para dicho efecto poner de presente lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la existencia del daño, en la Sentencia SC20448-2017 del 7 de diciembre de 2017, Radicación N° 2002-00068-01, donde indicó que:

Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.

En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última. Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.

De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1° de noviembre de 2013, Rad. n.° 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.°2000-00196-01).

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.° 6879).

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Esta Corporación sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de

la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración”

A partir de lo anterior, analizados los medios de prueba recopilados en la actuación, y teniendo en cuenta que la entidad a título comercial decidió atender favorablemente el reintegro de las sumas reclamadas, no se encuentra acreditada la existencia de un daño, que conlleve el pago de intereses, por lo que no hay lugar a acceder al reconocimiento de dicha pretensión.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas por no aparecer ellas causadas ni comprobadas, conforme con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción que la pasiva denominó “*HECHO SUPERADO*”, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: Denegar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas

En firme esta decisión, por Secretaría de la Delegatura, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DALIA INES LOPEZ FARFAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Copia a:

Elaboró:

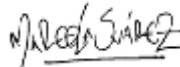
DALIA INES LOPEZ FARFAN

Revisó y aprobó:

DALIA INES LOPEZ FARFAN

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 14 de diciembre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario